



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE SULLANA**

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°411-2024/MPS-GM.

Sullana, 14 de octubre de 2024

VISTO: TICKET DE EXPEDIENTE N° 025834 de fecha 16 de agosto de 2024, **RESOLUCIÓN GERENCIAL N°921-2024/MPS-GM-GTSVvTP** de fecha 14 de agosto de 2024, **PROVEÍDO N°1033-2024/MPS-GTSVvTP** de fecha de recepción 28 de agosto de 2024; **PROVEÍDO N°2498-2024/MPS-GM** de fecha 03 de setiembre de 2024 e **INFORME N°1404-2024/MPS-OGAJ** de fecha de recepción 04 de octubre de 2024;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28607 y Artículo Único de la Ley N° 30305, indica lo siguiente: *“Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)”*;

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades establece la autonomía de las Municipalidades expresando que *“Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.”*, concordante con el Artículo 4º del mismo cuerpo legal;

Que, con **TICKET DE EXPEDIENTE N° 025834** de fecha 16 de agosto de 2024, el administrado **EDDY ARTURO ROSALES ORTIZ**, en adelante el administrado, interpone Recurso de Apelación contra la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N°921-2024/MPS-GTSVvTP** de fecha 14 de agosto de 2024 que resolvió declarar infundado el pedido de nulidad presentado por Eddy Arturo Rosales Ortiz contra la papeleta de infracción de tránsito de serie C N°033094 de fecha 10 de marzo de 2024 con infracción M.2 *“Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada en el examen respectivo o por negarse al mismo”* considerada muy grave, con multa de 50% de la UIT, sancionando al conductor con la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años, internamiento de vehículo y retención de la licencia de conducir;

Que, mediante **PROVEÍDO N°1033-2024/MPS-GTSVvTP** de fecha de recepción 28 de agosto de 2024 la Gerencia de Tránsito, Seguridad Vial y Transporte Público, eleva el Expediente del administrado a este Despacho por ser su superior jerárquico y, posteriormente mediante **PROVEÍDO N°2498-2024/MPS-GM** de fecha 03 de setiembre de 2024 se deriva a la Oficina General de Asesoría Jurídica para que emita opinión legal al respecto;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2) del artículo 218º del cuerpo normativo antes descrito;

**"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"**



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE SULLANA**

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°411-2024/MPS-GM.

Que, en el expediente administrativo, la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N°921-2024/MPS-GTSVvTP** de fecha 14 de agosto de 2024, según cargo de recepción fue debidamente notificada con fecha 15 de agosto de 2024 habiendo presentado su recurso de apelación con **TICKET DE EXPEDIENTE N°025834** de fecha 16 de agosto de 2024, encontrándose dentro del plazo establecido en el numeral 218.2) del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, sobre el trámite a seguir cuando es presentado un recurso de apelación, el artículo 220¹ del T.U.O. de la Ley N° 27444, ha dispuesto que dicho recurso debe ser resuelto por el superior jerárquico del órgano que expidió el acto administrativo apelado;

Que, el presente recurso impugnativo ha sido interpuesto contra la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N°921-2024/MPS-GM-GTSVvTP** de fecha 14 de agosto de 2024 que resolvió que resolvió declarar infundado el pedido de nulidad presentado por Eddy Arturo Rosales Ortiz contra la papeleta de infracción de tránsito de serie C N°033094 de fecha 10 de marzo de 2024 con infracción M.2 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada en el examen respectivo o por negarse al mismo" considerada muy grave, con multa de 50% de la UIT, sancionando al conductor con la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años, internamiento de vehículo y retención de la licencia de conducir recomienda a la Gerencia de Administración Tributaria realizar las acciones pertinentes para hacer efectivo el procedimiento de cobranza de la Papeleta de Infracción antes acotada;

Que, en este orden de ideas, en su escrito ingresado por mesa de partes de la Municipalidad Provincial de Sullana, mediante **TICKET DE EXPEDIENTE N°025834** de fecha 16 de agosto de 2024, el administrado, indica: "(...) *que la papeleta de infracción de tránsito acarrea vicios insubsanables por no haber consignado los requisitos de validez del artículo 326 y 327 del Reglamento Nacional de Tránsito, se me ha aplicado una papeleta con código M-02 por conducción en estado de ebriedad; sin embargo, en el campo de la conducta infractora no se ha establecido en síntesis la conducta y en el campo de autoridad que impone la papeleta, se observa que ha sido impuesta por un efectivo policial de la Comisaría de la PNP de Sullana y no por el efectivo policial que me intervino en el lugar de la infracción en la Av. José de Lama a la altura de Sodimac y este policía que me intervino no es un efectivo policial asignado de carreteras, ni policía de tránsito conforme al acta de intervención que corre en el presente expediente administrativo, siendo nula la papeleta de infracción impuesta, tampoco hay datos de testigo, ni prueba del testigo; (...) como medio probatorio presento el certificado de dosaje etílico N° 0035-007264 donde se consta que la muestra extraída y resultado del examen ha sido el 8 de marzo de 2024 a las 03:53 am, dando como resultado 0.55 g/l "cero gramos con cincuenta y cinco centigramos de alcohol por litro de sangre", indicando que la intervención policial fue a las 11:00 pm del día 07 de marzo del 2024; (...) mientras que la papeleta de infracción serie C N° 033094 se consigna como fecha 10 de marzo de 2024, esto difiere de la fecha del dosaje etílico;*

Que, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2016-MTC establece en su artículo 288° que: "**Se considera infracción de tránsito a la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento**, debidamente tipificada en los Cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito

¹ El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al **superior jerárquico**



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE SULLANA

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°411-2024/MPS-GM.

Terrestre, que como Anexos forman parte del presente Reglamento.”; razón por la cual, la papeleta de infracción de tránsito interpuesta al administrado es por la falta cometida con código M-02 por “conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos, comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo”, con una multa de 50% de una UIT e inhabilitación para obtener una licencia por tres (03) años de internamiento de vehículo;

Que, el artículo 326° del citado Decreto Supremo, sobre los requisitos de los formatos de las papeletas del conductor señala: “(...) 1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos: 1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción. 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor. 1.3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor. 1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado. 1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo. 1.6. Conducta infractora detectada. 1.7. Tipo y modalidad del servicio de transporte. 1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada. 1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención. 1.10. Firma del conductor. 1.11. Observaciones: a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente. (...) La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”; asimismo, el artículo 327, inciso d) del mismo cuerpo legal señala: “Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada”;

Que, mediante INFORME N°1404-2024/MPS-OGAJ de fecha de recepción 04 de octubre de 2024 emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, se concluye declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado, por cuanto de los actuados se verifica que la papeleta de infracción serie C N° 033094 de fecha 10 de marzo de 2024, existen vacíos vulnerando normativas prescritas en el Art. 326, el Art. 327 del Reglamento como es en el campo - datos del testigo, no ha sido rellenado, en el campo prueba de testigo, no ha sido rellenado; en el campo observaciones del conductor, no ha sido rellenado como establece la norma; en el campo medida preventiva aplicada, no ha sido rellenado como establece la norma; en el campo – autoridad que impone la papeleta, se impone por el policía de la Comisaría PNP Sullana y no por un efectivo policial asignado al tránsito o UTSEVI en el lugar de la intervención, vulnerando el artículo 324 del Decreto Supremo antes acotado”;

Que, el TUO de la Ley N°27444, establece en su artículo 10°, sobre las causales de nulidad, señala que: “(...) Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.”; y el artículo 14°, numeral 14.1) indica: “Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto (...)”; en este sentido, teniendo en cuenta lo alegado por el recurrente, se ha podido verificar que el llenado de la papeleta de infracción Serie C N°033094 no se realizó conforme a la normativa señalada en el artículo 326 y 327 del Reglamento Nacional de Tránsito, observándose que, en el casillero de autoridad que impone la papeleta, el efectivo policial ha consignado la Comisaría PNP de Sullana, lo cual





“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE SULLANA

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°411-2024/MPS-GM.

contraviene lo señalado en el artículo 324 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y normas modificatorias que indica que debe ser un efectivo policial asignado al control de tránsito (UTSEVI); no siendo competente para emitir la papeleta el policía de la Comisaría PNP de Sullana, asimismo, de la revisión de los actuados obra el Certificado de dosaje étlico N° 0035-007264 que señala que la muestra extraída y resultado del examen ha sido el 8 de marzo de 2024 a las 03:53 am, dando como resultado 0.55 g/l “cero gramos con cincuenta y cinco centigramos de alcohol por litro de sangre”, mientras que la papeleta de infracción serie C N° 033094 tiene como fecha de infracción el 10 de marzo de 2024, esta fecha difiere de la consignada en el Certificado de dosaje ético antes acotado; razón por la cual los actos administrativos devienen en nulidad de pleno derecho;

Que, el artículo 3° del TUO de la Ley N°27444, señala: “Son requisitos de validez de los actos administrativos: **1. Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. **2. Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. **3. Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. (...) **5. Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.”;

Que, asimismo, el artículo 5° del citado dispositivo legal señala como objeto o contenido del acto administrativo: “5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad. 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.”;

Que, el artículo 213° del TUO de la Ley N°27444, señala lo siguiente: “213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. 213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. (...)”;





“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE SULLANA

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°411-2024/MPS-GM.

Que, respecto al interés público, a nivel jurisprudencial el Tribunal Constitucional en su STC N° 0090-2004-AA/TC, a partir de su fundamento 10, manifiesta que: “*el concepto de interés público, es un concepto indeterminado; sin embargo, tiene que ver con todo aquello que beneficia a la comunidad en general. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la organización administrativa*”. Por otro lado, señala que “*el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad.*” La Administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de éstas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le compete). En sentido contrario, si la Administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos, que desconocen las Normas del Procedimiento establecidas, se genera una situación irregular puesto que este acto está reñido con la Legalidad y que, por ende, agravia el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo. Así, citando al reconocido maestro Huapaya, se colige que: “*(...) la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indudablemente compromete el interés público*”;

Que, en este contexto legal, doctrinaria y jurisprudencialmente se reconoce que es facultad de la Administración, la revisión de sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en el Principio de Autotutela, por el cual la Administración puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el Ordenamiento Jurídico, tal y como lo señala el principio del procedimiento administrativo denominado de privilegio de controles posteriores descrito en el numeral 1.6 del artículo IV de la misma Ley N° 27444;

Que, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos anteriores, y a lo opinado en el **INFORME N°1404-2024/MPS-OGAJ** de fecha de recepción 04 de octubre de 2024 corresponde a este despacho emitir el acto administrativo que declare **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **EDDY ARTURO ROSALES ORTIZ** contra la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N°921-2024/MPS-GTSVyTP** de fecha 14 de agosto de 2024;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Sullana;

De conformidad a las facultades conferidas a esta Gerencia mediante Resolución de Alcaldía N° 063-2023/MPS de fecha 06 de enero del 2023, así como las establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones ROF de la Municipalidad Provincial de Sullana.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **EDDY ARTURO ROSALES ORTIZ** contra la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N°921-2024/MPS-GTSVyTP** de fecha 14 de agosto de 2024 conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.



**"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"**

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE SULLANA**

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°411-2024/MPS-GM.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar **NULA** la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N°921-2024/MPS-GM-GTSVyTP** de fecha 14 de agosto de 2024 que resolvió que resolvió declarar infundado el pedido de nulidad presentado por Eddy Arturo Rosales Ortiz contra la papeleta de infracción de tránsito de serie C N°033094 de fecha 10 de marzo de 2024 con infracción M.2 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada en el examen respectivo o por negarse al mismo" considerada muy grave, con multa de 50% de la UIT, sancionando al conductor con la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años, internamiento de vehículo y retención de la licencia de conducir recomienda a la Gerencia de Administración Tributaria realizar las acciones pertinentes para hacer efectivo el procedimiento de cobranza de la Papeleta de Infracción antes acotada.

ARTÍCULO TERCERO. – Declarar **NULA** la **PIT serie C N° 033094** de fecha 10 de marzo de 2024 por incumplimiento de las premisas fácticas señalas en los artículos 326° y 327° del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, teniendo en cuenta el principio de legalidad; **debiendo dar de baja a la papeleta de infracción de tránsito con la serie antes señalada.**

ARTÍCULO CUARTO.- TÉNGASE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de acuerdo al artículo 228° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la presente Resolución a **EDDY ARTURO ROSALES ORTIZ**, identificado con DNI N°45794235, en su domicilio real Caserío Vista Florida del distrito de Marcavelica, provincia Sullana, a la Gerencia de Tránsito, Seguridad Vial y Transporte Público con todos los actuados y, a los demás estamentos correspondientes de la Municipalidad Provincial de Sullana.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER que la Oficina de Tecnologías de Información y Comunicación cumpla con la publicación de la presente resolución. en el portal web institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
Abg. ADLER DANILO CALLE CASTILLO
GERENTE MUNICIPAL